



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE : PAOLA ANDREA TAMAYO VARGAS**  
**EJECUTADO : JUAN DIEGO ALARCON LOPEZ**  
**RADICACION : 41001 31 10 001 2022 00272 00**  
**AUTO : Interlocutorio.**

Neiva, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1º. La demandante PAOLA ANDREA TAMAYO VARGAS, carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, en representación de su menor hija M.A.T, toda vez que de acuerdo a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia STC734 del 30 de enero de 2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sostuvo que los procesos de ejecución, al igual que los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria son de única instancia no en razón a la cuantía sino en razón a la naturaleza del proceso y en virtud a ello, indica que la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía Decreto 196 de 1971, a los abogados titulados dejándose excepciones para litigar en causa propia como es en los procesos de mínima cuantía entre otros; por tanto debe la parte actora, incoar este proceso a través de apoderado judicial.

2º. De acuerdo a los documentos aportados como título base de recaudo como son el Acta de Conciliación No. 0006139 del 25 de julio de 2016 emitida por el I.C.B.F. Centro Zonal Neiva, y el Acta de Conciliación No. 13 de septiembre de 2016, emitida por la Comisaria de Familia de Palermo Huila, las pretensiones no son acordes con los acuerdos suscritos por las partes, toda vez que, en la segunda, variaron los valores referentes a los gastos educativos y salud, quedando a cargo del demandado el 50% de los mismos, y por concepto de vestuario se dispuso la entrega de las mudas de ropa, en los meses de junio y diciembre, sin equivalencias en dinero.

3º. Igualmente, respecto a los pagos por concepto de educación, salud y vestuario, para su ejecución es necesario que se alleguen para efectos de acreditar los mismos, recibos de pagos, consignaciones y/o facturas, toda vez que con en estos casos se constituyen título ejecutivos complejos.

4º. Así mismo, debe aclarar la parte actora que por estos mismos hechos y pretensiones radicó otra demanda, según el Acta Reparto No. 1167 de fecha 2 de agosto del año en curso.

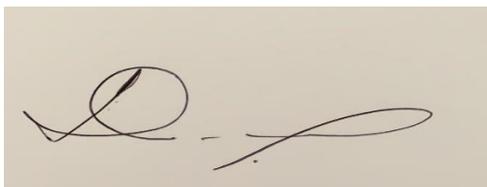
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena

de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numeral 1º y 3º y numerales 3,4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.



